REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00099-00²

DEMANDANTE: LUZ BETTY MARTINEZ RUBIO

DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO - FOMAG - Y OTROS.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Agotado el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 La demanda

La señora LUZ BETTY MARTÍNEZ RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.657.592 expedida en Bogotá, a través de apoderado, promovió el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme al artículo 138 del CPACA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

¹ Correos electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoA3ir2z4YBPnFT8a78BdGEBAkO
|TWHN1zXGYLu7-2yXiw?e=Pme1B1

FOMAG – y otros, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones y condenas que se indican en el siguiente apartado.

1.1.1 Pretensiones.

En la demanda de formularon las siguientes:

- "1. Declarar LA EXISTENCIA del acto ficto o presunto configurado el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, frente a la petición radicada el 06 DE JUNIO DE 2018, con relación al reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de las cesantías, toda vez que la misma no fue contestada por parte de la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional Fonpremag.
- 2. Declarar la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día el 06 DE SEPTIEMBRE DE 2018, frente a la petición presentada el día 06 DE JUNIO DE 2018, en cuanto negó el derecho a pagar la SANCIÓN POR MORA a mi mandante establecida en la Ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 3. Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

CONDENAS.

- 1. Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, a que se le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.
- 2. Que se ordene a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro de este proceso tal como lo dispone el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A)
- 3. Condenar a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- al reconocimiento y pago de interés moratorio a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de la SANCIÓN MORATORIA reconocida en esta sentencia.
- 5. Condenar en costas a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00099-00 DEMANDANTE: LUZ BETTY MARTÍNEZ RUBIO

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

MAGISTERIO-de conformidad con lo estipulado en el Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y Código

General del Proceso".

1.1.2 Fundamento fáctico

Como sustento de las pretensiones el accionante narra, entre otros, los hechos que

a continuación se sintetizan:

1. La demandante, por laborar como docente en los servicios educativos

estatales, solicitó al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el día 27

de octubre de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía

derecho.

2. Por medio de la Resolución No. 1190 de 13 de febrero de 2018, expedida por

el Secretario de Educación de Educación de Bogotá, le fue reconocido el auxilio

de cesantía a la demandante.

3. La cesantía le fue pagada a la accionante, por intermedio de entidad bancaria,

el día 26 de abril de 2018.

4. La demandante solicitó la cesantía el 27 de octubre de 2017, siendo plazo para

cancelarlas el día 12 de febrero de 2018, pero el pago se realizó el 26 de abril

de 2018, por lo que transcurrieron 73 días de mora contados a partir de los 70

días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento

en que el efectuó el pago.

5. El día 06 de junio de 2018, el accionante solicitó el reconocimiento y pago de

la sanción moratoria en el pago de la cesantía, siendo resuelta negativamente,

en forma ficta, la petición invocada.

1.1.3. Normas violadas.

De orden Legal: Ley 1071 de 2006 artículos 4 y 5, Ley 244 de 1995 artículos 1 y 2

y Ley 91 de 1989 artículos 5 y 15.

1.1.4 Concepto de violación.

El apoderado de la parte demandante considera que el acto acusado incurrió en

infracción a las normas en que debía fundarse, como quiera que la entidad

demandada contravino las normas citadas como violadas. En ellas se dispone que

las entidades encargadas del reconocimiento de las cesantías deben proceder al

pago de dicha prestación en un plazo máximo de 70 días, contados desde la fecha

de presentación de la solicitud de reconocimiento, y en evento que ello no ocurra, deberá pagar la sanción moratoria, consistente en un día de salario por cada día de

retraso en el pago.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

1.2.1 Contestación de la demanda

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contestó la demanda

oponiéndose a las pretensiones. Para tal efecto, como argumento principal de

defensa, la parte demandada sostiene que el reconocimiento y pago de las

cesantías moratorias no opera de manera automática e inmediata, pues el mismo

se encuentra condicionado al turno y la disponibilidad presupuestal.

Además, solicitó no condenar a la entidad demandada al pago de la indexación por

ser improcedente. Finalmente, señaló que, en el evento de acceder a las

pretensiones de la demanda, no se condene en costas a la entidad demandada.

Finalmente, arguye que la entidad demandada incurrió en una presunta mora

equivalente a 72 días, difiriendo de lo indicado en la demanda.

La Secretaría de Educación Distrital y la Fiduciaria la Previsora S.A., no contestaron

la demanda.

1.2.2 Alegatos de conclusión

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182A del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo adicionado por la Ley 2080 de 25

de enero de 2020, que estableció los parámetros para proferir sentencia anticipada,

el despacho, mediante proveído del 07 de mayo de 2011, corrió traslado a las partes

y al ministerio público por el término común de 10 días con el fin que presentaran

sus alegatos de conclusión y concepto por escrito, respectivamente.

Una vez vencido el término anterior, las partes presentaron sus alegatos de

conclusión de la siguiente manera:

Parte actora³: El apoderado de la parte actora presentó alegatos de conclusión, en

los que reiteró los fundamentos de hecho y de derechos contenidos en la

demanda. En consecuencia, solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

³ Documento 12 del expediente digital.

Parte demandada:

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio presentó sus

alegatos de conclusión dentro del término legal previsto para tal fin⁴. En dicho

memorial, ratificó su postura respecto de las pretensiones de la demanda,

oponiéndose únicamente a la pretensión de indexación de la sanción moratoria y a

la condena en costas.

La Fiduciaria La Previsora S.A., la Secretaría de Educación de Bogotá y el

agente del Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

Cumplido el trámite de ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide

mediante las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema Jurídico

En el presente asunto se pretende establecer: Si operó el fenómeno del silencio

administrativo negativo respecto de la petición elevada por la demandante ante el

Fondo de Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG.

Dilucidado lo anterior, el Despacho entrará a establecer si le asiste o no a la

demandante el derecho a que la entidad demandada le reconozca y pague la

sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con lo

dispuesto en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

2.2 Hechos probados

Se demostraron en el proceso los hechos que a continuación se indican:

1. La señora Luz Betty Martínez Rubio presta sus servicios a la Secretaría de

Educación de Bogotá, desempeñándose como docente.

2. La demandante solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago del

auxilio de cesantías, mediante petición radicada bajo el No. 2017-CES-497993

de 27 de octubre de 2017.

3. Mediante la Resolución No. 1190 de 13 de febrero de 2018, la Secretaría de

Educación de Bogotá D.C. - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del

⁴ Documento 13 del expediente digital.

Magisterio, reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial en favor de la

señora Luz Betty Martínez Rubio.

4. El día 26 de abril de 2018, el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio le

pagó a la accionante las cesantías parciales.

5. A través derecho de petición elevado ante el Ministerio de Educación Nacional

- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG -, el día 06

de junio de 2018, la demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción

moratoria por el pago inoportuno de las cesantías reconocidas mediante la

Resolución No. 1190 de 13 de febrero de 2018.

2.3 Marco Normativo.

2.3.1 Del silencio administrativo

Procede el Despacho a precisar si en el caso bajo estudio, operó el fenómeno del

silencio Administrativo respecto de la solicitud elevada por la señora Luz Betty

Martínez Rubio ante el Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio –, el día 06 de junio de 2018.

Sea lo primero, aclarar que el silencio administrativo conlleva en sí mismo una

manifestación negativa o positiva de voluntad de la administración, generada por la

omisión de dar respuesta a las peticiones, por tanto, se trata de un verdadero acto

administrativo al que se le ha denominado "acto ficto o presunto".

El artículo 83 del CPACA, respecto del silencio administrativo negativo dispone:

"ARTÍCULO 83. SILENCIO NEGATIVO. Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión

que la resuelva, se entenderá que esta es negativa.

En los casos en que la ley señale un plazo superior a los tres (3) meses para resolver la petición sin que esta se hubiere decidido, el silencio administrativo

se producirá al cabo de un (1) mes contado a partir de la fecha en que debió

adoptarse la decisión.

La ocurrencia del silencio administrativo negativo no eximirá de responsabilidad a las autoridades. Tampoco las excusará del deber de decidir sobre la petición

inicial, salvo que el interesado haya hecho uso de los recursos contra el acto presunto, o que habiendo acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso

Administrativo se haya notificado auto admisorio de la demanda.".

Conforme a la precitada norma, se tiene que en el caso bajo estudio está

demostrado que la parte actora radicó, ante el Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio, derecho de petición el día 06 de junio de 2018, en el cual

solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago inoportuno de

las cesantías reconocidas a la señora Luz Betty Martínez Rubio, mediante

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00099-00 DEMANDANTE: LUZ BETTY MARTÍNEZ RUBIO

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

Resolución No. 1190 de 13 de febrero de 2018; por tanto, y como guiera que no

obra en el expediente respuesta de fondo, se considera que se configuró el silencio

administrativo negativo.

Aclarado lo anterior procede, el Despacho a establecer si el acto ficto negativo

proferido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, está

incurso en causal de nulidad que amerite su declaratoria, y en tal sentido, ordenar

las condenas solicitadas como restablecimiento del derecho.

Para tal efecto, el despacho procederá a efectuar el correspondiente análisis

normativo y jurisprudencial relacionado con el presente asunto, para luego

descender al caso concreto, y emitir el correspondiente pronunciamiento de

conformidad con la fijación del litigio planteada.

2.3.2 Marco normativo - Sanción Moratoria.

Se tiene que en el presente asunto lo pretendido por la parte actora es el

reconocimiento y pago de la sanción por mora derivada del pago tardío de las

cesantías, conforme lo preceptuado en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006.

Se debe por tanto señalar, que las cesantías son prestaciones sociales de carácter

económico, de orden público, irrenunciables que hacen parte de la seguridad social

de los trabajadores y tienen como objetivo la entrega de medios económicos que

garanticen la congrua subsistencia del núcleo familiar, durante la época en el que el

trabajador se encuentre cesante. En tratándose del sector público existen tres

regímenes de liquidación de cesantías, a saber: a) El de liquidación retroactiva⁵; b)

El de los afiliados al Fondo Nacional de Ahorro⁶, y c) El de los pertenecientes a

fondos privados de cesantías7.

De otro lado, se tiene que la sanción moratoria es una indemnización a cargo del

empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir

los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la

liquidación definitiva o parcial del auxilio de cesantía.

La Ley 50 de 19908, respecto de la forma de liquidar las cesantías, las fechas

establecidas para su consignación y la sanción moratoria derivada del pago tardío,

en su artículo 99. señala:

"Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las

Contenido en la Ley 65 de 1946 y el Decreto 1160 de 1947.

⁶ Establecido en el Decreto 3118 de 1968.

Contemplado en la Ley 344 de 1996 reglamentada por el Decreto 1582 de 1998

8 "Por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones".

siguientes características:

- 1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
- 2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.
- 3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo." (Subraya y negrita del Despacho).

De lo anterior, se infiere que la Ley 50 de 1990, por un lado, permitió que las cesantías fueran administradas por los fondos, y de otra parte, determinó que el incumplimiento con la obligación de consignar el valor de las mismas en la cuenta individual del trabajador, ocasionaría una sanción al empleador.

Por su parte a Ley 244 de 1995⁹, estableció la normatividad que debe aplicarse para que las entidades públicas efectuarán el pago de las cesantías en tiempo a los servidores públicos, sin embargo, esta normatividad fue modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006¹⁰ en los siguientes términos:

ARTÍCULO 1o. OBJETO. La presente ley tiene por objeto reglamentar el reconocimiento de cesantías definitivas o parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como su oportuna cancelación.

ARTÍCULO 2o. **ÁMBITO DE APLICACIÓN**. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.

ARTÍCULO 30. RETIRO PARCIAL DE CESANTÍAS. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 20 de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

- 1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
- 2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.

ARTÍCULO 40. **TÉRMINOS**. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la

⁹ "Se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones"

^{10 &}quot;Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías"

resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes. Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este. (Negrita del Despacho).

De conformidad con el texto de las disposiciones normativas antes transcritas, es claro que la Ley 244 de 1995, diferencia claramente dos situaciones para efectos de contabilizar los términos a los cuales deben sujetarse las entidades públicas encargadas del reconocimiento del auxilio de cesantías. La primera de ellas se encuentra referida a la expedición del acto administrativo que decide sobre el derecho del servidor al reconocimiento del auxilio monetario aludido y a su liquidación, frente a la cual la ley estipula un término de 15 o 10 días hábiles, según que se presente la documentación completa o no, y la segunda, relativa al pago efectivo por dicho concepto en un plazo perentorio de 45 días hábiles.

En este orden de ideas, se colige que cuando la documentación se presenta completa, el reconocimiento y pago de las cesantías, bien sea para el retiro parcial de cesantías o definitivas, debe obedecer a los siguientes términos:

- 1. 15 días a partir de la presentación de la solicitud de liquidación de cesantías para expedir la resolución,
- 2. 5 días de ejecutoria y (10 días en el CPACA)
- 3. 45 días para efectuar el pago, para un total de 65 días hábiles.

De lo expuesto, se infiere que el fin del legislador al estipular los anteriores términos, no era otro que el de materializar los postulados constitucionales, referidos al pago oportuno de los salarios, las prestaciones sociales y las pensiones, y pretender evitar que por la ineficiencia de la administración el servidor se vea perjudicado y no reciba a tiempo el auxilio de cesantía que como se sabe es una prestación social que se reconoce en proporción al tiempo de servicio prestado.

Ahora bien, el Consejo de Estado, **en providencia de 24 de abril de 2008**, frente al reconocimiento y pago de la mora en las cesantías, señaló:

"El momento a partir del cual se cuenta el plazo legal referido en las normas transcritas es el de la fecha de solicitud de reconocimiento por parte del interesado, tal como lo ha establecido esta Corporación en reiteradas oportunidades:

(...)
Así, el término con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo del auxilio de cesantía es de sesenta y cinco (65) días hábiles siguientes al día de la presentación de la solicitud de su reconocimiento. Este término comprende quince (15) días hábiles para expedir la Resolución de liquidación de las cesantías definitivas, cinco (5) días hábiles de su ejecutoria, y cuarenta y cinco (45) días hábiles para efectuar el pago de la prestación social.

No se compadece con el sentido de la normatividad mencionada que la indemnización por la falta de pago oportuno de cesantías se genere sólo ante el incumplimiento del término de 45 días contados a partir del momento en que se encuentre en firme el acto administrativo que las reconozca, porque se dejaría desamparado al ex servidor en el evento en que la administración tarde más de los 15 días para expedirlo.

Tal como se mencionó anteriormente, el término de los 65 días hábiles con el que cuenta la administración para efectuar el pago efectivo de las cesantías, se contabiliza a partir de la fecha en que se realiza la solicitud por parte del interesado, si esta reúne los requisitos necesarios para su reconocimiento" 11. (Negrillas fuera del texto original).

En materia de reconocimiento de la sanción moratoria el Consejo de Estado¹² se ha pronunciado de manera reiterada en el sentido de señalar que esa indemnización por mora fue establecida mediante la Ley 244 de 1995 como una "sanción" a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último ante el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía dentro de los términos previstos de manera expresa por la ley.

Cita la sentencia C-448 de 1996, en que se declaró exequible el parágrafo 3º de la Ley 244 de 1995, oportunidad en que la Corte enfatizó que desde la exposición de motivos del proyecto de ley fue clara en desarrollar el inciso final del artículo 53 de la Constitución, en tanto "los salarios y prestaciones sociales deben ser pagados oportunamente, entre otras razones porque ese fruto es el sustento de los trabajadores y sus familiares, razón por la cual, el pago de la cesantía debe ser oportuno, pues precisamente la finalidad de esta prestación es la de entregarle al

¹¹ CE, SCA, S2, SS "B, sentencia de 24 de abril de 2008, Rad. N°. 52001-23-31-000-2002-00036-01 (7008-05), Actor: José Antonio Torres Cerón, Demandado: municipio de Albán – Nariño.

¹² CE, SCA, S2, SS "B", Radicación núm. 66001-23-33-000-2013-00189-01. Número interno 1498-14. CP: Gerardo Arenas Monsalve. Actor: Diva Liliana Diago del Castillo. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio./CE, SCA, S2, SS "A" Radicación núm. 66001-23-33-000-2013-00190-01. Número interno 1520-2014. CP: William Hernández Gómez. Actor: Fabio Ernesto Rodríguez Díaz. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio / CE, SCA, S2, SS "B", Radicación núm. 73001-23-31-000-2013-00192-01. Número interno 0271-14. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Actor: Yaneth Lucía Gutiérrez Gutiérrez. Demandado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Ibagué.

trabajador una suma de dinero para satisfacer sus necesidades inmediatas al retiro y en proporción al tiempo servido".

Ha explicado la Alta Corporación Contenciosa, que el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006, que modificó la Ley 244 de 1995, cobija a todos los empleados y trabajadores del Estado, como quedó consagrado en la exposición de motivos, al advertir que "la misma cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder e incluye de igual forma a la Fiscalía General, los órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de educación. Es decir, involucra a todo el aparato del Estado, no sólo a nivel nacional sino territorial".

A juicio del Consejo de Estado no existe ninguna razón para excluir a los docentes del sector oficial del derecho al pago oportuno de las cesantías desarrollado en dicho precepto legal, "pues al igual de los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se le reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente, el derecho a la igualdad de oportunidades de estos trabajadores, establecido en el artículo 53 C.P. y el artículo 13 ibidem".

Al respecto en idéntico sentido la Corte Constitucional¹³ señaló:

"La creación de regímenes especiales para ciertos sectores tienden a otorgar mayores beneficios y ser más favorables que los establecidos en el régimen general; sin embargo, la Ley 91 de 1989 no pareciera ser más garantista, en lo que concierne al pago de la sanción moratoria. Al evidenciar esta circunstancia, la Sala reafirma que por tratarse de un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, con base en la voluntad misma del legislador, en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas. Esta resulta ser la condición más beneficiosa para los trabajadores docentes del sector oficial y, en esa medida, se adecue mayormente y de mejor manera a los principios, valores, derechos y mandatos constitucionales.

(...)

La aplicación del régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, a los docentes oficiales, en lo que tiene que ver con el pago de la sanción moratoria, se soporta en argumentos materiales sobre la naturaleza propia de la labor desempeñada por los docentes que les otorga un trato equivalente al de los empleados públicos, independientemente de que no estén catalogados de manera expresa como tales, y en la intensión misma del legislador de fijar el ámbito de aplicación de la Ley 1071 de 2006 para todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, dentro de los cuales, según lo ha entendido esta Corporación, se entienden incluidos los docentes del sector oficial en razón a sus funciones y características.

Bajo ese entendido, la aplicación de este régimen a los docentes estatales se adecúa a los postulados constitucionales, por las siguientes razones:

¹³ CC, Sentencia SU-336/17.

- (i) El pago oportuno de las cesantías garantiza el reconocimiento efectivo de los derechos al trabajo y a la seguridad social, y desarrolla la finalidad constitucional por la cual fue establecida esa prestación social bajo el principio de integralidad. De igual forma, se acompasa con lo establecido en los diferentes tratados internacionales sobre la materia ratificados por Colombia.
- (ii) En la exposición de motivos de la iniciativa legislativa de la Ley 1071 de 2006 se señaló que su ámbito de aplicación cubre a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres ramas del poder, así como a las entidades que prestan servicios públicos y de educación, es decir, involucra a todo el aparato del Estado no solo a nivel nacional sino territorial.
- (iii) Al igual que los demás servidores públicos, los docentes oficiales en calidad de trabajadores tienen derecho a que se les reconozcan pronta y oportunamente sus prestaciones sociales, por lo que proceder en contrario significaría desconocer injustificadamente el derecho a la igualdad, respecto de quienes sí les fue reconocida la sanción por la mora en el pago de las cesantías.
- (iii) Existen importantes semejanzas entre las características usualmente atribuidas a la figura de los empleados públicos y las que son propias del trabajo de los docentes oficiales, a saber: pertenecen a la rama ejecutiva, cumplen dentro de ella una tarea típicamente misional respecto de la función que compete a las secretarías de educación de las entidades territoriales y, en su momento, al Ministerio de Educación Nacional, se encuentran sujetos a un régimen de carrera y su vinculación se produce por efecto de un nombramiento.
- (iv) En tanto los docentes oficiales no han sido ni podrían ser ubicados como parte de ninguna de las otras especies de servidores públicos, han de ser considerados como empleados públicos.
- (v) El artículo 279 de la Ley 100 de 1993 exceptuó de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social a los afiliados al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio."

En reciente pronunciamiento de unificación de jurisprudencia¹⁴ la Sección Segunda del Consejo de Estado, como órgano de cierre de esta jurisdicción, fijó las siguientes pautas jurisprudenciales sobre el tema, de obligatoria observancia por parte de los jueces de esta Jurisdicción dado su carácter vinculante:

- "193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:
- 3.5.1 <u>Unificar jurisprudencia</u> en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el <u>docente oficial</u>, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.
- 3.5.2 <u>Sentar jurisprudencia</u> precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
- 194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá

¹⁴ CE, SCA, S2, Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015. Demandante: Jorge Luis Ospina Cardona.

considerarse el término dispuesto en la ley¹⁵ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se <u>sienta jurisprudencia</u> precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 <u>Sentar jurisprudencia</u> señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 <u>Sentar jurisprudencia</u>, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA."

Por lo anterior, este Despacho atenderá los términos fijados en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, a fin de determinar si en el presente asunto operó la sanción moratoria que de tratan las referidas normas.

Debe recordarse que, en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción moratoria será la que devengue el servidor al momento en que presente la solicitud. Por su parte, en tratándose de las cesantías definitivas, el valor de la sanción moratoria estará determinado por la suma devengada por concepto de asignación básica para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social.

De otro lado, se tiene que, siendo la sanción moratoria es una penalidad, y como quiera que las penalidades constituyen una sanción severa a quien incumple con determinada obligación, no resulta viable su indexación porque con ello se estaría ante doble castigo por la misma causa.

3. Caso Concreto

De conformidad con las pruebas allegadas al proceso, observa el Despacho que la señora Luz Betty Martínez Rubio presentó la solicitud de reconocimiento y pago de sus cesantías parciales el día 27 de octubre de 2010, y que mediante Resolución No. 1190 de 13 de febrero de 2018, la Secretaría de Educación de Bogotá D.C. – Fondo

-

¹⁵ Artículos 68 y 69 CPACA.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, resolvió la petición de la

demandante disponiendo reconocer y pagar el derecho pretendido por aquella.

De lo antes expuesto, y atendiendo a los términos señalados en el acápite que

precede, se tiene que al haberse presentado la solicitud de reconocimiento de las

cesantías parciales el día 27 de octubre de 2017, la entidad demandada debió

expedir el acto administrativo de reconocimiento a más tardar el 21 de noviembre de

2017, y el pago se debió haber efectuado, teniendo en cuenta los 10 días hábiles de

ejecutoria del acto administrativo más los 45 días hábiles a partir de la fecha en que

quedó en firme dicho acto, el día 12 de febrero de 2018.

En el presente asunto la parte accionante acreditó que las cesantías parciales

ordenadas en la Resolución No. 1190 de 13 de febrero de 2018, se pagaron el día

26 de abril de 2018.

Así las cosas, se colige que en el presente caso la entidad demandada incurrió en

mora en el pago de las cesantías de la señora Luz Betty Martínez Rubio desde el

13 de febrero de 2018 hasta el 25 de abril de la misma anualidad, esto es, durante

72 días. Por ello, este Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda

declarando la nulidad del acto administrativo demandado, y como restablecimiento

del derecho, procederá a ordenar a la entidad demandada el reconocimiento y pago de un día del salario devengado por la demandante por cada día de retardo,

conforme al parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Se debe precisar que si bien es cierto la sanción moratoria de cesantías constituye

un reconocimiento con cargo a la administración como correctivo impuesto por

la demora en el pago de las mismas y que, en criterio de la Corte Constitucional²⁶ "no

solo cubre la actualización monetaria sino que incluso es superior a ella" y que en

tal sentido no puede reconocerse simultáneamente con la indexación o

actualización, en este caso no ocurre este reconocimiento, lo que habrá de

ordenarse es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías por

el periodo referido, desde 13 de febrero de 2018 hasta el 25 de abril de la misma

anualidad, por cuanto solo durante ese periodo se causó la sanción.

Respecto del salario sobre el cual debe liquidarse la sanción moratoria deberán

aplicarse las subreglas previstas en la sentencia de unificación SUL-012-S2 de 18

de julio de 2018²⁷ proferida por el Consejo de Estado en la que se determinó que el

salario que sirve para calcular la sanción moratoria cuando se trate del

reconocimiento parcial de cesantías, será el vigente al momento de la mora;

mientras que cuando se trate de las cesantías definitivas, será el salario vigente al

momento del retiro del servicio.

En este entendido, el despacho procederá a declarar la nulidad del acto administrativo ficto acusado, por medio del cual se le negó a la actora el pago de la sanción por mora contemplada en la Ley 1071 de 2006.

La entidad demandada, pagará al demandante la diferencia entre la nueva liquidación y la suma ajustada teniendo en cuenta la siguiente fórmula:

R = R.H. X <u>ÍNDICE FINAL</u> ÍNDICE INICIAL

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (R.H.), que es lo dejado de percibir por la demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió realizarse el pago de la moratoria.

Prescripción

En sentencia de unificación No. CE-SUJ004 de 25 de agosto de 2016²⁸, el Consejo de Estado precisó que la sanción moratoria es autónoma y prescriptible, siendo importante para ello tener en cuenta el término establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, que al referirse a la prescripción prevé:

"Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este decreto prescriben en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haga exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual." (énfasis agregado).

Sobre el asunto que nos atañe en el presente proceso, es del caso requerir indicar que el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Contenciosa, recientemente²⁹ ha determinado que en tratándose de la sanción moratoria la obligación se hace exigible desde el día siguiente al vencimiento del plazo otorgado a la entidad para pagar el auxilio de cesantías, y no desde la fecha del reconocimiento de las cesantías o desde el pago de estas.

De acuerdo con lo expuesto, y en virtud del acatamiento del precedente vertical, el despacho acoge la postura del Consejo de Estado, de tener en cuenta para efectos de la prescripción de la sanción moratoria la fecha en la cual la entidad inició a ponerse en mora, y no desde la fecha del pago, como lo venía reconociendo este juzgador.

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00099-00 DEMANDANTE: LUZ BETTY MARTÍNEZ RUBIO

DEMANDADO: FOMAG - FIDUPREVISORA

Así las cosas, comoquiera que la entidad demandada incurrió en mora desde el

día 13 de febrero de 2018, y que el derecho de petición a través del cual la

demandante solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria se radicó

el 06 de junio de 2018, se concluye que en el presente asunto no operó el

fenómeno jurídico de la prescripción.

Costas

Con relación a la condena en costas y agencias en derecho, el artículo 188 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala

que "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia

dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por

las normas del Código de Procedimiento Civil.".

El término dispondrá de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua

Española, es sinónimo de "decidir, mandar, proveer", es decir, que lo previsto por el

legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para

pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la

culminación de una causa judicial.

La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la

obligación de condenar de manera consecuencial en costas, solo le da la posibilidad

de "disponer", esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

Ha precisado el Honorable Consejo de Estado en diversas decisiones de distintas

Secciones¹⁶ la improcedencia de la condena en costas si no se supera la valoración

mínima o juicio de ponderación subjetiva de la conducta procesal asumida por las

partes y la comprobación de su causación. Señala que con la adopción del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de

2011, el legislador abandonó de manera parcial el criterio subjetivo que venía

imperando en este tipo de asuntos para dar paso, según se advierte en el artículo

188 ibidem, a la valoración objetiva frente a la imposición, liquidación y ejecución de

las costas procesales.

¹⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección "B", Consejero Ponente: Cesar Palomino Cortes, Bogotá, D.C., sentencia de 28 de octubre de 2016, radicación número: 70001-23-33-000-2013-00213-

01(3649-14). Actor: Manuel Wadis Rodríguez Jiménez. Demandado: UGPP.

* Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C., providencia de 3 de noviembre de 2016, Radicación número: 25000-23-42-000-2013-01959-01(2655-14). Actor: Teresa Elena Sánchez Bermúdez. Demandado:

COLPENSIONES.

* Subsección "B" Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Bogotá, D. C., sentencia de 19 de enero de 2017, Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00040-01(4693-14). Actor: Ana Orfilia palacios de Mosquera, Demandado: UGPP.

Sección Cuarta, consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00110-01(20429). Actor: Cooperativa de

Consumo. Demandado: Municipio de Medellín.

Corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de

ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes,

previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad,

para dar paso a una aplicación razonable de la norma. Luego de ello, si hay lugar a

imposición, el juez debe verificar que las costas se causaron con el pago de gastos

ordinarios y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del

proceso. Lo anterior en consonancia con lo dispuesto en el artículo 365 del Código

General del Proceso.

Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone

su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas

sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su

liquidación y ejecución.

Así las cosas, en el presente caso, frente al resultado adverso a los intereses de la

parte vencida, se tiene que el derecho de defensa ejercido por la demandada estuvo

orientado a la protección del acto acusado, el cual estaba revestido de presunción

de legalidad.

De igual forma, en lo que respecta a la actividad judicial propiamente dicha, no se

observa que la parte vencida haya empleado maniobras temerarias o dilatorias en

la defensa de sus intereses, razón suficiente para abstenerse de imponer condena

en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito

Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

y por autoridad de la ley:

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso operó el silencio administrativo

negativo frente al derecho de petición presentado el día 06 de junio de 2018, ante

el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por la señora LUZ

BETTY MARTÍNEZ RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

41.657.592 expedida en Bogotá, solicitando el reconocimiento y pago de la

indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales,

conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR la NULIDAD del acto administrativo ficto presunto

negativo producto del derecho de petición presentado el día 06 de junio de 2018,

ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; por la señora LUZ

BETTY MARTÍNEZ RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

41.657.592 expedida en Bogotá.

TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, para que a través de la fiduciaria LA PREVISORA S.A., en calidad

de administradora de los recursos del Fondo, reconozca y pague a la señora LUZ

BETTY MARTÍNEZ RUBIO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

41.657.592 expedida en Bogotá, a título de sanción moratoria por el pago tardío de

sus cesantías, un día de salario por cada día de retardo, desde el 13 de febrero

de 2018 hasta el día 25 de abril de la misma anualidad, es decir, durante

72 días, tal y como lo dispone el parágrafo del artículo 2° de la Ley 244 de 1995,

modificado por el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

El pago de la sanción moratoria aquí ordenada deberá realizarse con el salario

vigente al momento de la mora.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta decisión a la Procuraduría Judicial

Delegada ante esta Dependencia Judicial.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte

demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva

SEXTO: La entidad demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los

términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo, y reconocer intereses conforme al artículo 195 ibidem.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, devuélvase al

interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la

hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f5aec326f84c0c13834c68111f7932a70f04b839d60aee0c1dff0a648427ffcDocumento generado en 12/07/2021 06:51:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica